

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Fuero Sindical (*permiso para despedir*) con radicación interna No. **2022- 0142** informando que la parte actora allega trámite de notificación y obra manifestación de la parte demandada. - **sírvase proceder.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado a las siguientes direcciones de correspondencia electrónica:

- mario.pulido.opr@masivocapital.com.co,
- mario.pulido.opr@masivocapital.com.co
- mariopulido2011@hotmail.com
- mariopulido2011@hotmail.com
- ugetranscolombia@gmail.com

En atención al trámite señalado en precedencia, se evidencia que la parte demandada, mediante escrito allegado el día 12 de mayo de 2023, aporta poder en favor de la Abogada Gilma Yineth Baeza Acosta; sin que medie acta de notificación personal; en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TENDRA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al señor **MARIO PULIDO CAMPO**; **con la precisión que la contestación de la demanda se hará en la respectiva audiencia.**

Siendo procedente, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Abogada GILMA YINETH BAEZA ACOSTA, identificada con C.C. 1.010.194.393 y con T.P. 286.931 del C.S.J., para actuar en calidad de

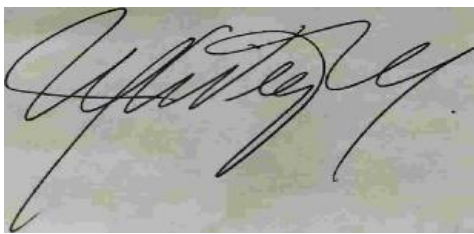
apoderada judicial del demandado señor Mario Antonio Pulido Campos, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora, frente a la notificación efectuada a la **Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia-Ugetrans Colombia**, el Despacho no encuentra prueba tendiente a constatar que el citado sindicato haya acusado de recibido o de acceso al mensaje contentivo de la notificación personal.

Por lo anterior, se tiene que la notificación aportada por la activa, no se tramitó en debida forma, en consecuencia, con el fin de poner en conocimiento a la **Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia-Ugetrans Colombia** de la existencia del presente asunto, y en aras de respetar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **REQUIERE** a la parte actora realizar las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo en este último las previsiones del art. 29 del C.P.T.S.S., a la dirección física de notificaciones o en su defecto, si se realiza nuevamente la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 de 2020, deberá aportar la respectiva constancia de recibido y lectura automáticas del correo electrónico emitida por empresa de mensajería autorizada, lo anterior para garantizar una adecuada notificación y conforme a los artículo antes mencionados.

Se reitera que esto es con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de igual forma en aras de evitar nulidades futuras que puedan afectar el devenir del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 13/02/2024 Por ESTADO N° 19 de la fecha fue notificado el auto anterior.  HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario
--

